



JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4)  
BURGOS

SENTENCIA: 00012/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA REYES CATOLICOS, 51 BIS  
Teléfono: 947284055, Fax: 947-284056  
Correo electrónico: scg.seccion1.burgos@justicia.es

Equipo/usuario: AGM  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 09059 42 1 2022 0002680

**OR4 ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4 0000054 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. MERCEDES BENZ ESPAÑA SAU, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA N°00012/2023**

En Burgos, a 20 de enero de 2023.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Burgos, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número 54/2022, instados por [REDACTED] frente a MERCEDES-BENZ ESPAÑA S.A y [REDACTED] S.A. El objeto del procedimiento lo constituye una acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual por infracción de normas de Derecho de la Competencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La procuradora de los tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], presentó demanda de JUICIO ORDINARIO contra MERCEDES-BENZ ESPAÑA S.A y [REDACTED]

■■■■■ demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que:

“(...) dicte Sentencia por la que condene solidariamente a las demandadas a abonar a mi mandante la cantidad de 6.238,20 €, más intereses y costas.”

**SEGUNDO** - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas para que en el plazo de veinte días procedieran a contestar la demanda.

La procuradora de los tribunales doña ■■■■■, en nombre y representación de MERCEDES-BENZ ESPAÑA S.A y el procurador de los tribunales don ■■■■■, actuando en nombre y representación de ■■■■■, contestaron a la demanda, oponiéndose a lo solicitado por la actora y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes a tal fin y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

**TERCERO** - Se han celebrado tanto la audiencia previa como el juicio con el resultado obrante en autos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** - *Marco legal.*

El 23 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó resolución S/0482/13, por la que sancionaba a la demandada MERCEDES-BENZ ESPAÑA S.A. por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en el área de postventa desde marzo de 2010 hasta febrero de 2011. La parte demandada en este pleito recurrió, primero ante la Audiencia Nacional (SAN 718/2015, 19 de diciembre de 2019) y, finalmente, ante el Tribunal Supremo (STS 1.171/2021, de 27 de septiembre de 2021). Los recursos fueron desestimados.

En fecha 14 de agosto de 2012 el demandante adquirió en el concesionario ██████████ ██████████, un turismo Mercedes Benz, modelo E 220 CDI BE Coupé por el que pagó un total de 37.000 € (IVA incluido). El vehículo había sido matriculado por primera vez el 28 de septiembre de 2011 (por lo que no se trataba de un vehículo nuevo). Del informe DGT aportado por la demandada MERCEDES, cabe derivar que el demandado ha sido el titular del vehículo entre el 26 de octubre de 2012 y el 19 de julio de 2017, habiéndose producido dos transmisiones ulteriormente.

El 26 de mayo de 2017 entró en vigor el RD-Ley 9/2017, norma por la que se trasponía, entre otras, la Directiva 2014/104/UE. Esta última, por su parte, debió haber sido transpuesta como máximo, el día 27 de diciembre de 2016 conforme dispone su artículo 21.1.

Así, la infracción de las normas de Derecho de la competencia de que las que trae causa este procedimiento es anterior a la entrada en vigor de los arts. 71 a 81 LDC. De acuerdo el apartado 1º de la disposición transitoria del citado Real Decreto Ley 9/2017, las disposiciones sustantivas sobre las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia no son de aplicación retroactivas, pronunciándose en igual sentido la Directiva transpuesta por tal Real Decreto Ley.

En consecuencia, la norma de aplicación a este litigio es el art. 1.902 CC que, no obstante, debe quedar contextualizado en el art. 101 del TFUE y el acervo jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el mismo, que básicamente aparece recogido en la Directiva 2014/104, y todo ello puesto en relación con los principios de efectividad y equivalencia que rigen la aplicación del Derecho de la Unión (*mutatis mutandis*, SAP Burgos, sección 3ª, nº303/2022, de 15 de julio de 2022).

Adicionalmente, habrá de considerarse la aplicabilidad al caso que nos ocupa de la STJUE DE 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, de la que resulta que, bajo ciertas condiciones, podría aplicarse tanto el plazo de prescripción del artículo 10.3 como la previsión del art. 17.1 sobre posibilidad de estimación judicial de daño, ambos de la Directiva 2014/104.



**SEGUNDO.** – *Prescripción.*

La parte demandada sostiene que la pretensión actora está prescrita. Defiende que el *dies a quo* debe fijarse el día 15 de septiembre de 2015, fecha en que la decisión CNMC fue publicada. Asimismo, sostiene que el plazo de prescripción es de un año, conforme dispone el art. 1.968.2 CC. La demanda que nos ocupa se presentó el 6 de abril de 2022 (Lexnet), por tanto, casi 7 años después de haber prescrito.

No acepto ninguna de las alegaciones de la demandada a este respecto.

En relación al *dies a quo*, el plazo debe establecerse en el momento en que “lo supo el agraviado”. Este momento solo puede ser cuando la resolución sancionadora es firme. Por tanto, en este caso, el 27 de septiembre de 2021, fecha de la STS que pone fin a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa que el propio demandante inició por su desacuerdo con la decisión sancionadora. Hasta que no se dicta la STS referida, no se existe certeza alguna sobre los elementos que deben servir al demandante para construir su pretensión. Es sorprendente que la demandada defienda que los eventuales perjudicados deben ejercitar las acciones “follow-on” con fundamento en una decisión que ella misma está cuestionando y tratado de dejar sin efecto.

En cuanto al plazo de prescripción, la STJUE de 22 de junio de 2022 más arriba mencionada dispone (la negrita es mía):

El artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, **aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva.**

Así, recapitulando lo dicho debemos considerar:

- La infracción que nos ocupa concluyó, respecto de la demandada, en febrero de 2011.
- La acción se ejercitó en fecha 6 de abril de 2022, cuando se interpuso la demanda. Por tanto, se ha ejercitado después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen la Directiva 2014/104/UE; es decir, después de la entrada en vigor del RD-Ley 9/2017, de 26 mayo (con entrada en vigor el mismo día).
- La Directiva 2014/104/UE debió haber sido transpuesta como máximo, el día 27 de diciembre de 2016 conforme dispone su artículo 21.1.

Por tanto, en la medida que el *dies a quo* ha quedado fijado el 27 de septiembre de 2021, el plazo de prescripción aplicable en virtud de la regulación anterior a la transposición (un año), no había prescrito todavía el día límite en que la Directiva debió haberse transpuesto y, en consecuencia, el plazo de prescripción aplicable al caso es de **cinco años**. La pretensión no ha prescrito (en todo caso, tampoco ha transcurrido el plazo de un año que resultaría de la aplicación del art. 1.968.2 CC).

### **TERCERO** – *Presupuestos de la acción ejercitada.*

#### **1.- Cuestiones generales.**

El demandante ejercita una acción *follow-on* que, cómo he apuntado más arriba, tiene la sustancia propia de una acción de responsabilidad extracontractual *ex. art. 1.902 CC*. Ésta debe ser objeto de una interpretación conforme con el acervo comunitario (esencialmente jurisprudencia del TJUE) previo a la Directiva 2014/104/UE (y sin perjuicio de las precisiones derivadas de la STJUE de 22 de junio de 2022 en el asunto C-267/2020). Así, los presupuestos de prosperabilidad de la pretensión ejercitada son, enunciados de forma muy simple: a) acción antijurídica objetivamente imputable al demandado; b) daño sufrido por el demandante; c) relación de causalidad entre la acción y el daño.

## **2.- Acreditación de los presupuestos de la acción a partir de la resolución CNMC y resoluciones judiciales que la confirman.**

### **a) Argumentos de las partes.**

En la medida que el art. 17.2 de la Directiva 2014/104 (y, en su transposición, art. 76.3 LDC), no puede ser aplicado, tal y como resulta de la STJUE 22 de junio de 2022; la carga de la prueba corresponde a la parte actora, sin que opere la presunción de daño prevista en las normas referidas.

La demandante, en esencia, defiende que el daño objetivamente imputable al demandado y la relación de causalidad entre la conducta sancionada y tal daño derivan de la resolución CNMC y las decisiones judiciales que, en vía contencioso-administrativa, la confirman.

La parte demandada, en esencia y en lo que aquí interesa principalmente, defiende que su participación en el cártel se limitó al “programa de intercambio de información de indicadores postventa” durante apenas once meses, sin que sea factible establecer ningún tipo de nexo causal entre tal participación y un incremento en el precio de venta de vehículos a consumidores o clientes finales.

A este respecto, la resolución CNMC en su página 32, indica que “este intercambio de información postventa se configuró como un instrumento de intercambio específico en el contexto de la crisis económica, que condujo a que la actividad posventa cobrara mayor importancia relativa en relación con el margen derivado de la venta de automóviles, al caer en el ámbito nacional más los ingresos por venta que los de posventa. Los fabricantes conocían la importancia creciente de la actividad posventa, mientras que los consumidores eran más sensibles al precio en un entorno de crisis, enfatizándose la valoración del coste de mantenimiento en la decisión de adquisición de los vehículos”. A continuación, explica cómo se desarrollaban en la práctica esos intercambios y el tipo de información que se suministraba mensual, trimestral y anualmente.



**b) Interpretación general de la resolución CNMC y de las SSAN y SSTS que la confirman.**

Vengo considerando que de la resolución CNMC y de las SSAN y SSTS que ulteriormente la confirman puede llegarse a la conclusión de que la conducta cartelizada generó un daño causalmente atribuible a aquella. En todo caso, como punto de partida, es relevante advertir: 1) este juzgado queda vinculado por la resolución CNMC (y, resoluciones judiciales que la confirman); 2) el hecho de que no opere la presunción de daño del art. 76.3 LDC no excluye que entre en juego el art. 386 LEC sobre presunciones judiciales del art. 386 LEC.

En efecto, la pág. 84 de la resolución claramente establece que “pese a que el intercambio de información sensible como la acreditada y en las circunstancias analizadas en este expediente constituye un supuesto de restricción de la competencia por su objeto y ello es suficiente para apreciar el ilícito administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes, también ha quedado probado que la conducta ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva del mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidores y una correlativa disminución de la competencia durante los años en que se produjeron los intercambios analizados” (en la misma línea, con más amplitud, págs. 73-74). Especialmente, en la página 73 puede leerse que “(...) el cártel de intercambio de información tenía como objeto y tuvo como efecto beneficiar exclusivamente a las marcas participes, en detrimento de los clientes y consumidores y de otros competidores que participaron en el intercambio de forma secreta y estratégica”.

Por tanto, la CNMC considera probada “la existencia de efectos perniciosos sobre la **competencia efectiva** del mercado” y afirma tajantemente que el cártel **tuvo como efecto beneficiar** a sus participantes **en detrimento** de clientes y consumidores. Estos términos aluden, por tanto, a la existencia de un perjuicio efectivo sufrido por clientes y consumidores - y otros competidores- como consecuencia del cártel. Así, la resolución CNMC apuntala las notas de daño y relación de causalidad.

Ciertamente, a efectos de sanción, en el plano de una infracción por objeto, la CNMC no necesita cuantificar o precisar cuantitativamente ese efecto, pero no esto no excluye que se

ha considerado probada su existencia (y la forma de cuestionar estos extremos era a través de los recursos pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa).

Téngase en cuenta que las conductas sancionadas se referían al intercambio de información confidencial comercialmente sensible altamente desagregada (pág. 83). Esa información permitía acceder a las empresas cartelizadas a las variables fundamentales para la definición y adopción de la estrategia competitiva de cada una de las marcas frente al resto (pág. 74). Más específicamente, la CNMC apunta que la información que se intercambiaba era información con influencia en el precio final de venta, apta para reducir la incertidumbre y, consecuentemente, para modificar la conducta en el mercado de los competidores (págs. 47 y 48). La resolución CNMC apunta de este modo a la creación de una transparencia artificial a través de la conducta colusoria.

Más contundentemente, por ejemplo, la SAN de 19 de diciembre de 2019 -CITRÖEN/PEUGEOT-, sostiene que “cuando los fabricantes de automóviles se intercambiaron la información antes expuesta es poco creíble y razonable entender que perseguían un propósito distinto del que implica el alineamiento de todas las empresas competidoras”. La SAN apunta que la información intercambiada “era una información actualizada (...) lo que favorecía su utilidad para diseñar estrategias o condicionar comportamientos futuros” y, más adelante, añade, “(...) los fabricantes de vehículos a motor con la información intercambiada podrían conocer las estrategias comerciales de sus competidores con influencia, al menos, de forma indirecta en el precio y en el proceso de determinación de otras condiciones comerciales relevantes y, con ese conocimiento, podían, además, ajustar su comportamiento al de sus competidores eliminando incertidumbre y riesgos” (FJ 8º).

Por su parte, la STS 531/2021 -CITRÖEN/PEUGEOT-, afirma en el FJ 4º lo siguiente: “vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta (...). De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado (...)”.



La conclusión es que el intercambio de información entre competidores, al menos indirectamente, permitía la determinación de los precios de aquellos y que, en términos de la resolución CNMC, produjo efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en detrimento de los consumidores y clientes afectados. Esto, es más que suficiente para tener por probada la existencia un daño causalmente derivado de la conducta colusoria.

Esta conclusión puede quedar reforzada con otros indicios adicionales. Por ejemplo, el hecho de que resulta poco o nada creíble que quien tiene acceso a información suficiente para determinar los precios de los competidores no se sirva de tal información en su provecho; especialmente en un contexto en el que los cartelistas llegaron a representar 91% de la cuota de mercado relevante. O lo difícil que resulta explicar que una empresa se mantenga en un esquema colusorio durante largo tiempo si no es porque los riesgos -sanción administrativa, daño a la imagen de la marca, reclamaciones civiles en masa- son menores que el beneficio que se espera obtener (en este caso, es indudable que las empresas eran conscientes de la ilicitud de su conducta, la vista del carácter secreto de sus reuniones, el intento de dar apariencia de anonimidad al intercambio de datos...-. También indiciariamente cabe considerar otros indicios menores en un plano más teórico: en la literatura económica, el informe Oxera, apunta que el 93% de los cárteres estudiados tuvieron éxito e incidieron en los precios reales, que por término medio la incidencia en el aumento de precios supone un sobreprecio medio del orden del 20% (*mutatis mutandis*, SAP Burgos, sección 3ª, nº303/2022, de 15 de julio de 2022).

### **c) Particularidades del caso que nos ocupa.**

La interpretación anterior es coherente y lógica dentro de cada uno de los “círculos” de conductas colusorias sancionadas. Así, por ejemplo, el intercambio de información por los participantes en el “club de las marcas” habría determinado causalmente un incremento de los precios de los vehículos en perjuicio del consumidor/cliente final. Del mismo modo, el intercambio de información por los participantes en el “foro posventa” habría determinado causalmente un incremento del precio de los servicios posventa en perjuicio del consumidor/cliente final.

Ahora bien, lo que aquí afirma la demandante es que la participación de MERCEDES en el “foro posventa” habría determinado un incremento del precio de los vehículos

fabricados por la propia marca. Es decir, no se reclama el sobrecoste de un servicio posventa, sino un supuesto sobrecoste del vehículo adquirido.

Pues bien, ni de la resolución CNMC ni de las SSAN y SSTS sucesivas encuentro elementos para sostener indiciariamente ni la existencia de tal daño ni de semejante relación de causalidad “transversal” entre “círculos”.

En primer lugar, ya desde un plano lógico, resulta difícil entender en qué medida la participación en una conducta colusoria orientada al servicio posventa puede determinar un incremento del precio de venta de los vehículos. La lógica lleva a pensar que la participación en el foro “posventa” tiene por objeto y efecto el incremento de los precios de tales servicios.

En la resolución CNMC, en la página 32 antes referida, se afirma que el precio de los servicios de mantenimiento, en un contexto de crisis, puede afectar a la decisión de un comprador a la hora de decantarse por adquirir un vehículo de una u otra marca. Pero esto no implica en absoluto que la concertación de precios en servicios posventa suponga por sí un incremento de los precios de venta de los vehículos.

Por su parte, la SAN de 19 de diciembre de 2019 -MERCEDES-, apunta que, a pesar de existir tres “círculos” de concertación, estamos “(...) ante una infracción única y continuada, lo cual implica que pueda sancionarse a las empresas por su participación en dicho plan común, global y preconcebido encaminado a un objetivo único, aunque no hayan participado desde el inicio, en todas las reuniones ni en todos los ámbitos de intercambio de información (...)”. Esta afirmación, relevante desde el punto de vista administrativo sancionador, sin embargo, no permite explicar en el plano civil que nos ocupa en qué medida la concertación de precios de servicios posventa puede implicar un incremento del precio de venta de un vehículo.

Con estos mimbres, la prueba de existencia del daño que se reclama y la relación de causalidad corresponde al demandante, sin que se pueda derivar de la resolución CNMC y SSAN y SSTS ulteriores y sin que se pueda tampoco derivar por aplicación del art. 386 LEC.



**d) Falta de acreditación del daño. Desestimación de la pretensión.**

El informe pericial que presenta la parte actora parte de la asunción del daño y la relación de causalidad y a partir de esa asunción procede a hacer un cálculo de cuantificación. Por tanto, el informe no entra a explicar la forma en que la concertación en el ámbito de los servicios de posventa pueda suponer un sobrecoste en el precio de compra de un vehículo. De hecho, el informe no se detiene ni tan siquiera a analizar la particularidad de que MERCEDES únicamente participó en el “foro posventa”.

Los argumentos que se dan al respecto en el acto de juicio no pueden ser acogidos. Por un lado, parece hacerse una inversión de la argumentación. Se viene a decir que como el informe pericial de la parte actora acredita la existencia de un sobreprecio en el vehículo, entonces, esto prueba la existencia del daño y la relación de causalidad entre la concertación posventa. Sin embargo, esto no es sostenible, pues sin argumentar, razonar y justificar técnicamente el nexo de causalidad, en realidad, podríamos imputar la subida del precio de cualquier producto al cártel de coches.

Se alude asimismo a una suerte de solidaridad impropia entre los fabricantes sancionados. Ciertamente, cabría la posibilidad de que quien ha sufrido un daño por la conducta colusoria de uno de los participantes en el cártel reclame ser resarcido por otro de los fabricantes sancionados. Ahora bien, esto no excluye la necesidad de acreditar el daño y la relación de causalidad. Pero es que, además, en este caso, se está demandado a MERCEDES por un vehículo fabricado por ella.

Igualmente, de una forma un tanto confusa, el perito apunta a que incluso aunque MERCEDES no hubiera participado en el “club de las marcas”, podría haberse visto “imbuida” por la conducta llevada a cabo por sus competidores, de forma que se vería arrastrada a subir los precios. Incluso, parece afirmarse que un fabricante no cartelizado podría haber imitado a sus competidores subiendo los precios de sus vehículos siguiendo, supongo, la tendencia del mercado -y parece insinuarse que se le podría reclamar un eventual sobrecoste por tal razón-. Todos estos argumentos son puramente especulativos y, en cualquier caso, suponen, al margen de las decisiones de las autoridades de competencia, pretender atribuir a MERCEDES la participación en un “círculo” por el que no ha sido sancionada sin dar explicación alguna en lo que atañe al nexo de causalidad.



Pero, además, aquí se plantean otros problemas adicionales. MERCEDES participó en el “foro posventa” entre marzo de 2010 y febrero de 2011. El vehículo que nos ocupa se matriculó por primera vez el 28 de septiembre de 2011 y el demandante lo adquirió, de segunda mano, el 14 de agosto de 2012. Es decir, estamos ante un vehículo que se adquiere (e incluso quizá se fabricó y enajenó por primera vez) cuando MERCEDES ya no participaba en el cártel. Incluso en el caso de asumir la tesis de la demandante de que la participación en el “foro posventa” se tradujo en un sobrecoste en el precio del vehículo -que no se asume-, se plantearía el problema de que “efecto rezago” o “efecto frenada” debe ser probado por quien lo alega (al menos que una autoridad de competencia se pronuncie sobre ello), sin que baste con acudir a la literatura económica dándolo por supuesto.

En fin, en la medida que no está acreditada la existencia de un daño causalmente atribuible a la conducta sancionada, la demanda debe ser desestimada.

**CUARTO.** – *Pretensión ejercitada frente a* ██████████

En tanto que la pretensión ejercitada frente a MERCEDES se desestima, la misma suerte debe correr la pretensión ejercitada frente a ██████████ el concesionario en que el demandante adquirió el vehículo del que trae causa este pleito.

En todo caso, ██████████ no ha sido sancionada por la CNMC y, por tanto, la acción ejercitada frente a este tendría, más bien, la naturaleza de una acción *stand alone*, que requiere que la parte demandante acredite la participación del demandando en la conducta colusoria; extremo que no se trata ni en la demanda ni en el informe pericial en forma alguna.

**QUINTO.** – *Costas.*

Las pretensiones ejercitadas por la actora han sido desestimadas. La demandante soportará el pago de las costas procesales.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DESESTIMO** la demanda formulada por D. [REDACTED] frente a MERCEDES-BENZ ESPAÑA S.A y [REDACTED] S.A., **ABSUELVO** a los demandados de las pretensiones ejercitadas frente a ellos y **CONDENO** al demandante al pago de las costas procesales.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándose que de conformidad con lo establecido en la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la parte recurrente deberá de consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS ( 50 € ), depósito que se realizará mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER SA, con nº1067.0000.04.0054.22 y que deberá de acreditarse al tiempo de ser interpuesto el recurso, haciéndose constar que en el caso de estimación total o parcial del recurso se procederá a devolver al recurrente la totalidad del depósito constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.